



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 374

Objeto a Resolver

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandada propuso como excepción previa, la que denominó NO HABERSE CITADO A LAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE (Aseguradora Mundial – AC Mas ingeniería).-

Problema Jurídico

En esta oportunidad, debe establecer el Despacho:

Si, se encuentra configurada la excepción previa denominada NO HABERSE CITADO A LAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE en la forma en que fue interpuesta por la apoderada judicial de algunos de los demandados.-

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el Despacho es que la excepción previa, debe declararse como no probada, con base en los argumentos que se expondrán a continuación.-

Consideraciones

La apoderada de los demandados GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ y MIGUEL ANGEL JIMENEZ MALDONADO, interpuso el reseñado medio exceptivo, sin especificar o argumentar las razones por las cuales consideró que en el presente asunto se configura la excepción previa que propuso, sin embargo, al parecer, se debe a que no se citó al proceso a la ASEGURADORA MUNDIAL y a AC MAS INGENIERÍA.-

Sobre el particular, es del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C. General del Proceso, las excepciones previas deben formularse en el término de traslado de la demanda **en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.-**

Las omisiones advertidas en la presentación de la excepción previa, serían suficientes para su desestimación, sin embargo, es del caso precisar que los dos entes echados de menos por la apoderada, si se encuentran vinculados al proceso, como quiera que fueron llamadas en garantía por el profesional del derecho que apodera a la sociedad UNIÓN ELÉCTRICA S.A., conforme se evidencia en el auto de fecha 28 de Julio de 2022.-

Ahora, si lo pretendido por la apoderada peticionaria era la citación de esas entidades respecto a hechos distintos, lo propia era haber presentado su propio llamamiento, lo cual no ocurrió.-

Así las cosas, la excepción previa denominada NO HABERSE CITADO A LAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE, prevista en el artículo 100 del C. General del proceso, no cuenta con vocación de prosperidad y por ello se declarará no probada.-

Finalmente y atendiendo a que se encuentran superadas las etapas previas escritas del presente asunto, se procederá a fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. General del Proceso, con las advertencias propias para la celebración de este acto.-

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (Numeral 10 artículo 100 del C. General del Proceso), propuesta por la apoderada judicial de los demandados GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ y MIGUEL ANGEL JIMENEZ MALDONADO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: FIJAR el día nueve (9) de Agosto del año en curso a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para que tenga lugar la audiencia inicial de la que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.-

TERCERO: En su debida oportunidad, y en todo caso antes de la realización de dicho acto procesal, se les dará a conocer a las partes y a sus apoderados el enlace o link para conectarse a la Audiencia que se realizará a través de la plataforma tecnológica Lifesize, así como el protocolo para su desarrollo.

Para lo anterior, deben los apoderados judiciales, estar al pendiente del correo electrónico denunciado para notificaciones judiciales en los respectivos escritos de demanda y contestaciones

CUARTO: PREVENIR a las partes contendientes, para que en dicha Audiencia rindan su interrogatorio e intervengan en las demás etapas contempladas en dicho dispositivo.

QUINTO: ADVERTENCIAS:

1ª. La no presencia en la Audiencia de la parte demandante, sin justificación alguna, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada y las sociedades llamadas en garantía.

Proceso: Declarativo –Resp. Civil Extracontractual
Ddte.: NIDIA CONSUELO NAVARRO RUIZ y Otros
Dddo.: GUILLERMO A. SÁNCHEZ E. y OTROS
Rad.: 190013103001-2021-00170-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2ª. La no presencia en dicho acto procesal de la parte demandada, sin justificación alguna, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

3ª. Si ninguna de las partes hace presencia, sin justificación alguna, se declarará terminado el proceso.

4ª. A la parte o al apoderado que no comparezca a la celebración de dicha Audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J U E Z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540238d756f60ae6befb0a987c4f78a854473abb0b6d7f0ef1324bd1977dc311**

Documento generado en 24/03/2023 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>